

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ELÍAS FIGUEROA
LICIAGA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202100346

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso núm.:
11765-20

Sobre: Clasificación
Arbitraria de
Custodia

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2021.

La parte recurrente, Elías Figueroa Liciaga (señor Figueroa), instó el presente recurso el 25 de junio de 2021. En síntesis, impugnó la determinación notificada el 26 de mayo de 2021, por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Comité). Mediante esta, el Comité **ratificó** el nivel de custodia máxima del señor Figueroa.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, resolvemos que procede confirmar la determinación recurrida.

I.

El señor Figueroa recurre ante este Tribunal para impugnar la ratificación de su nivel de custodia máxima emitida por el Comité. El 25 de junio de 2021 presentó el recurso ante nuestra consideración y, en síntesis, el señor Figueroa alegó que, acorde con el sistema de puntuación del *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 9151 del 22 de enero de 2020, arrojó una puntuación global de 4 puntos en la escala de reclasificación de custodia. Así pues, estableció que, conforme a la clasificación que

obtuvo, procedía una reclasificación de custodia a mínima. A su vez, el recurrente planteó que, de forma arbitraria, se utilizó una modificación discrecional para aplicarle un nivel de custodia más alto al que le correspondería. Arguyó que DCR falló en proveerle las terapias de control de impulsos y aún no ha sido referido al Negociado de Rehabilitación en su Clasificación Inicial.

Por otro lado, el 9 de agosto de 2021, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó un *Escrito en cumplimiento de resolución*. En este, argumentó que la evaluación de custodia del recurrente se hizo conforme a la reglamentación aplicable, por lo que la decisión de ratificar su nivel de custodia no había sido caprichosa, arbitraria o ilegal. A su vez, arguyó que la custodia mínima fue denegada al señor Figueroa debido a que se utilizó el criterio discrecional de historial de violencia excesiva, así como este tribunal no debe sustituir el criterio del DCR, procede proveerle deferencia al DCR en la interpretación y aplicación de su propia reglamentación.

En cuanto a la petición de revisión administrativa presentada por el señor Figueroa detalló los siguientes hechos, a saber: el 30 de octubre de 2020, el Comité emitió un documento titulado *Acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento*. El propósito de dicho documento fue evaluar el plan institucional del recurrente. Conforme a ello, el Comité acordó ratificar la custodia máxima del señor Figueroa. El fundamento para dicha determinación fue el siguiente:

Confinado fue hallado culpable y sentenciado por el Asesinato de 3 personas, 2 Tent. de Asesinato y 6 Infracciones a la Ley de Armas. Hecho donde se establece que junto a su primo se dirigieron a un barrio en el pueblo de Canóvanas, en donde dispararon indiscriminadamente causándole la muerte a 3 varones y resultando otras personas heridas, incluido un [de] menor edad

Esta determinación fue tomada unánimemente por los miembros del Comité. Así las cosas, oportunamente el señor Figueroa instó una *Apelación de Clasificación de Custodia* ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación. En esencia, el recurrente impugnó la determinación del Comité de ratificar el nivel de custodia máxima. Asimismo, el señor Figueroa planteó su desacuerdo con el uso del parámetro de **modificación discrecional** e indicó que dicha actuación constituía un abuso de discreción del Comité. Además, el señor Figueroa hizo hincapié en que el propio Comité reconoce que no tienen ninguna querrela durante el periodo evaluado, se encuentra realizando labores como barbero satisfactoriamente y se benefició de Terapias Grupales para la Transformación de Patrones Adictivos.

No obstante, el 14 de diciembre de 2020, fue denegada la reconsideración. Así pues, el 7 de enero de 2021 el señor Figueroa fue notificado de dicha determinación y apercibido de su derecho a someter una petición de reconsideración o un recurso de revisión ante este Tribunal. Conforme a ello, el 8 de febrero de 2021, el recurrente presentó el Recurso de *Certiorari* KLRA202100060. El 26 de marzo de 2021 con notificación del 30 de marzo de 2021, este Tribunal desestimó dicho recurso por prematuro, y ordenó a la recurrida notificar adecuadamente la determinación del 14 de diciembre de 2020. El Comité realizó una nueva evaluación y el 26 de mayo de 2021 concluyó lo mismo que la de octubre del 2020, en la cual el Comité determinó utilizar la modificación discrecional de la “Historia de Violencia Excesiva” en consideración a los delitos y las circunstancias de estos, así como de tomar en consideración la fecha prevista para referir a la Junta de Libertad Bajo Palabra, entiéndase el 24 de febrero de 2093.

Por último, el recurrente manifestó que, la sección 2 (V) (D) del Manual de Clasificación de Confinados del 22 de enero de 2020,

Reglamento Núm. 9151 del 22 de enero de 2020, los confinados con sentencia de 99 años o más, no se les podrá aplicar las modificaciones discrecionales de gravedad del delito o ni la extensión o largo de la sentencia para mantenerlos en custodia máxima.

Inconforme, el señor Figueroa instó el presente recurso, en el cual solicitó que revocáramos la determinación del Comité por entender que la misma fue arbitraria y que violó su derecho como confinado, acorde con el Manual de Clasificación. Este le imputó al DCR haber cometido los siguientes errores:

Erró el Departamento de Corrección al fundamentar una evaluación de custodia máxima exclusivamente en la extensión de una sentencia y la gravedad de los delitos, en violación al principio constitucional de la rehabilitación del confinado.

Erró el Departamento de Corrección al fundamentar mantener al recurrido en el nivel de custodia máxima utilizando la modificación discrecional de “historial de violencia excesiva” como instrumento para circunvalar la prohibición de aplicar las modificaciones discrecionales de “gravedad del delito” o “la extensión o largo de la sentencia” para mantener a los confinados con sentencias de 99 años o más en custodia máxima.

II.

-A-

De conformidad con la política pública consagrada en nuestra Constitución, se creó el Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo responsable de implementar aquellos asuntos relacionados con el sistema correccional. Artículo VI, Sec. 19, Const. ELA, LPR Tomo 1, ed. 2016, pág. 455; Artículo 4 de la Ley Núm. 2-2011, denominado como Plan de Reorganización de 2011, 3 LPR Ap. XVIII sec. 4. Cónsono con este imperativo constitucional, en función de mantener un sistema correccional eficaz y a los fines de reglamentar los asuntos relacionados con la clasificación y custodia de un confinado fue aprobado el *Manual para la Clasificación de los Confinados*, Núm. 9151, Departamento de Corrección y Rehabilitación, 22 de enero de 2020 (Reglamento

Núm. 9151). El estatuto reglamentario se estableció con el propósito de implementar “un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados en instituciones y programas de adultos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). La clasificación adecuada de los confinados contribuirá favorablemente a la planificación, tanto a corto como a largo plazo, proveyendo la información necesaria para lograr eficacia en la administración, investigación y preparación de presupuestos”. Artículo II del Reglamento Núm. 9151.

A tales fines, el Manual de Clasificación creó el Comité de Clasificación y Tratamiento y define el mismo como el organismo responsable de evaluar las necesidades de seguridad y de programas de los confinados sentenciados. Sec. I del Manual de Clasificación, *supra*.

Para realizar las reclasificaciones periódicas, se sigue el proceso establecido en la Sec. 7 del Manual de Clasificación, utilizando el *Formulario de Reclasificación de Custodia*. Formulario de Clasificación de Custodia, Apéndice K del Manual de Clasificación, *supra*. No obstante, la reevaluación de custodia no necesariamente resultará en un cambio en la clasificación de Custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir. Parte IV, Sec. 7, del Manual de Clasificación, *supra*.

Mientras, el nivel de custodia se determinará empíricamente a través de un instrumento de medición conocido como *Formulario de Reclasificación de Custodia* (Formulario de Reclasificación). Formulario de Reclasificación de Custodia, Apéndice K del Manual de Clasificación, *supra*. Luego de evaluar ciertos factores objetivos, el nivel de custodia que designará se hará conforme a la siguiente escala: Mínima = 5 puntos o menos; Mediana = 5 puntos o menos si

el confinado tiene una orden de detención, de arresto, de violación de libertad bajo palabra o de probatoria; Mediana = 6-10 puntos; Máxima = 7 puntos o más en los renglones 1-3; Máxima = 11 puntos o más en los renglones 1-9.

La escala de evaluación para determinar el grupo en el que se ubicará al confinado está basada en criterios objetivos a los que se asigna una ponderación numérica fija. Así, mientras más alta es la puntuación en la escala, mayor es el nivel de custodia que necesita el confinado¹.

Así, los criterios objetivos que el Comité evaluará en el proceso de reclasificación de custodia del confinado serán los siguientes: (1) la gravedad de los cargos y sentencias actuales; (2) historial de delitos graves previos; (3) historial de fuga; (4) número de acciones disciplinarias; (5) acciones disciplinarias previas serias; (6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto; (7) participación en programas y tratamiento; y (8) la edad del confinado. A cada criterio descrito se le asigna una puntuación en la plantilla de evaluación que se sumará o restará según corresponda a la experiencia delictiva del confinado. El resultado de estos cálculos establece el grado de custodia que debe asignarse objetivamente al evaluado. Formulario de Reclasificación de Custodia, Apéndice K del Manual de Clasificación, *supra*.

El Formulario de Clasificación también le provee al evaluador algunos criterios adicionales, discrecionales y no discrecionales, para determinar el grado de custodia que finalmente recomendará para determinado confinado o confinada. De este modo, el DCR procura asegurar el control y la supervisión adecuada de los miembros de la población penal, individualmente y como grupo. En específico, sobre las modificaciones discrecionales, el inciso (D) del

¹ *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603,609 (2012).

Apéndice K del referido Reglamento, en lo aquí pertinente, consagra lo siguiente:

Historial de violencia excesiva: El confinado tiene un historial documentado de conducta violenta, tales como asesinato, violación, agresión, intimidación con un arma o incendio intencional que no están totalmente reflejadas en la puntuación del historial de violencia. Esta conducta puede haber ocurrido hace más de cinco años antes, durante un encarcelamiento o mientras estuvo asignado anteriormente a un programa comunitario.

Se refiere a confinados cuyo historial de funcionamiento social delictivo revele agresividad o que constantemente sus acciones manifiesten conducta violenta. Esta podría demostrarse a través de ataques físicos o tentativa de ataques a otros confinados, a oficiales de custodia, a empleados o a cualquier otra persona, acompañados estos en ocasiones por el uso de armas, vocabulario provocador e insultante o destrucción de la propiedad.

[...]

Nuestro más Alto Foro, ha reconocido que la determinación administrativa sobre el nivel de custodia de los confinados requiere efectuar un adecuado balance de intereses². En un lado, está el interés público de lograr la rehabilitación de la persona confinada y el interés en la seguridad de la institución y de la población penal y al otro, estará el interés de la persona confinada particular de permanecer en determinado nivel de custodia³. El interés público en la rehabilitación de la población penal y en la seguridad institucional debe prevalecer sobre el interés particular del confinado en permanecer en un nivel de custodia en específico o en determinada institución penal⁴. Dado que, precisa el sopesar una serie de factores, la determinación sobre la procedencia de un cambio de custodia requiere la pericia de Corrección⁵.

El Comité está compuesto por peritos, técnicos socio penales, oficiales o consejeros correccionales que cuentan con la capacidad, conocimiento y experiencia necesaria para atender las necesidades del confinado y realizar este tipo de evaluación⁶. Es por ello que,

² *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005).

³ *Íd.*

⁴ *Íd.*, pág. 354.

⁵ *Íd.*

⁶ *Cruz v. Administración*, *supra*.

salvo que sea arbitraria, caprichosa o no esté sustentada por evidencia sustancial, su determinación debe sostenerse⁷. Mientras que “la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y los manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla”. Nuestro Tribunal Supremo ha puntualizado que la norma de deferencia a la determinación administrativa cobra aún más importancia en las decisiones que toma Corrección sobre los niveles de custodia de los confinados⁸.

Tal deferencia se apoya, además, en el hecho de que los procesos administrativos y las decisiones de las agencias están investidos de una presunción de regularidad y corrección⁹. Esta presunción debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarlas¹⁰.

Sin embargo, las determinaciones de los organismos administrativos no gozan de tal deferencia cuando estos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o cuando la determinación no se sostiene por prueba sustancial existente en la totalidad del expediente¹¹. En armonía con lo previamente enunciado, debemos limitarnos a analizar si Corrección actuó en contravención a su ley habilitadora, de forma arbitraria o ilegal, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción¹².

-B-

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos

⁷ *Íd.*

⁸ *Íd.*

⁹ Véase, *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116 (2000).

¹⁰ *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, *supra*.

¹¹ *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98 (2003).

¹² *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008).

que les son encomendados¹³. Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia¹⁴.

A su vez, el estándar de revisión judicial en materia de decisiones administrativas se circunscribe a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas.

Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”¹⁵. Es por tanto, que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron¹⁶.

Así pues, basados en la deferencia y razonabilidad, los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo "si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad"¹⁷.

Cabe señalar que, en el contexto de las determinaciones administrativas sobre el nivel de custodia, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Según el Manual, es al Comité de cada institución carcelaria a quien corresponde realizar la evaluación periódica correspondiente al nivel de custodia asignado a los confinados. [...]

Por lo general, la composición de estos comités la conforman peritos en el campo tales como técnicos sociopenales y oficiales o consejeros correccionales. Estos profesionales

¹³ *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012).

¹⁴ *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

¹⁵ *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006).

¹⁶ *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

¹⁷ *González Segarra et al. v. CFSE*, *supra*, 277.

cuentan con la capacidad, la preparación, el conocimiento y la experiencia necesarios para atender las necesidades de los confinados y realizar este tipo de evaluaciones. Por esta razón, **una determinación formulada por el referido Comité debe ser sostenida por el foro judicial siempre que no sea arbitraria, caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial.** Es decir, siempre que la decisión sea **razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y los manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal debe confirmarlo**¹⁸. (Énfasis nuestro).

III.

Debemos determinar si el foro recurrido erró al ratificar el nivel de custodia máxima del señor Figueroa. Examinados los autos a la luz del derecho aplicable, concluimos que al recurrente no le asiste la razón.

Según expuesto, el proceso de reevaluación de una reclasificación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio de custodia, y depende de una serie de factores que han sido consignados en el *Manual de Clasificación*. No obstante, según la puntuación arrojada en la reevaluación realizada al señor Figueroa, este cualificó para un nivel de custodia mínima. Sin embargo, el Comité utilizó **modificaciones discrecionales** para determinar que procedía ratificar el nivel de custodia máxima.

Específicamente, utilizó el historial de violencia excesiva para argumentar que el recurrente debía permanecer en el mismo nivel de custodia. El Comité fundamentó su determinación en el argumento de que el recurrente fue sentenciado a cumplir 166 años de cárcel, por delitos que involucran el uso excesivo de violencia (tres cargos por asesinato en primer grado, 2 tentativas de asesinato y varias infracciones a la Ley de Armas de Puerto Rico). A tenor con lo anterior, determinó que era necesario mantenerlo en la custodia actual para seguir observando sus ajustes con máximas restricciones físicas y así poder garantizar la seguridad institucional

¹⁸ *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 354-355 (2005).

y pública, mientras se produce la rehabilitación moral y social del confinado.

Es importante puntualizar que cada caso debe evaluarse de acuerdo con sus circunstancias particulares, con el propósito de que cada reo pueda ser ubicado en un nivel que permita su readaptación moral y no perjudique su proceso de rehabilitación. Por consiguiente, es necesario que el DCR sea diligente y encamine al señor Figueroa en el proceso individual de rehabilitación. A tenor con ello, el DCR tiene que realizar el referido de las terapias de control de impulsos y al Negociado de Rehabilitación y Tratamiento en su clasificación inicial.

Dicho lo anterior, el señor Figueroa ha demostrado un comportamiento adecuado durante el tiempo de su reclusión. Muestra de lo anterior es la puntuación que obtuvo en la evaluación objetiva que se le realizó de forma periódica. Sin embargo, el DCR tiene que balancear los intereses tanto del confinado como el del resto de e la población penal. Reiteramos las expresiones de nuestro Tribunal Supremo en *Cruz Negrón v Administración*, 164 DPR341,360 (2005): *La actuación del Comité resulta compatible con el interés prioritario del Estado en preservar la seguridad institucional y en proteger a la sociedad de aquellas personas que han violado las normas formales de comportamiento. Es decir, dicho Comité — que, como mencionáramos anteriormente, está compuesto por dos técnicos sociopenales y por un oficial correccional— entendió como medida protectiva que el confinado debía permanecer un tiempo más en vigilancia. De esta manera, podían constatar con efectividad si la rehabilitación del confinado fue efectiva. En estas circunstancias, no debemos intervenir con la determinación de la agencia de no reclasificar al confinado.* (Subrayado nuestro).

De otra parte, reconocemos que las agencias administrativas gozan del conocimiento especializado en sus respectivas áreas, y por

esto la importancia respecto a la deferencia que suele concedérsele a las mismas. Así las cosas, en el caso de autos, el DCR demostró que tomaron múltiples factores para considerar el nivel de custodia máxima del señor Figueroa.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la determinación notificada el 26 de mayo de 2021, por el Comité. En su consecuencia, **exhortamos al DCR dar seguimiento** al referido de las terapias de control de impulsos y al Negociado de Rehabilitación y Tratamiento en su clasificación inicial, para que así, el señor Figueroa pueda continuar su proceso individual de rehabilitación.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones